



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:**

TECDMX-JLDC-053/2024

**PARTE ACTORA:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARÍA EJECUTIVA DE  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIADO:**

MARCO TULIO MIRANDA  
HERNÁNDEZ Y JOSÉ INÉS ÁVILA  
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido en contra de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México por su presunta omisión de dar respuesta a la solicitud de emitir copias certificadas de los expedientes integrados con motivo de las quejas IECM-QNA-033/2024 e IECM-QNA-045/2024 interpuestas por la parte actora; y tomando en consideración los siguientes:

**ANTECEDENTES**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **I. Actos previos**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

**2. Quejas.** La parte actora manifiesta haber presentado dos quejas ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, lo que originó la integración de los expedientes IECM-QNA-033/2024 e IECM-QNA-045/2024.

**3. Solicitudes de copias certificadas.** El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó solicitudes al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México a efecto de que le fueran proporcionadas, en archivo electrónico, copias certificadas de las actas levantadas con motivo de las quejas previamente interpuestas por su conducto.

## **II. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-053/2024.**

**1. Demanda.** El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio de la ciudadanía.



**2. Recepción.** El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias originales de la demanda promovida por la parte actora, por lo que el Magistrado Presidente interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-053/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/609/2024.

**3. Radicación.** El mismo catorce de marzo, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

Así, en términos del artículo 80, fracción V de la Ley Procesal, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las

demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que presente la ciudadanía y los partidos políticos cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales les genere algún perjuicio.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Política). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); y, 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.



- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, 182 y 185, fracción III y XVI.
- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** (Ley General). Artículos 105, 106 y 111.
- **Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México** (Ley Procesal). Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, 38, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 80, fracción X, 87, 122 y 123.

En el caso particular, el supuesto de referencia se cumple, en virtud de que la parte actora controvierte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la omisión de emitir y proporcionar, vía electrónica, copias certificadas de las actuaciones relacionadas con las quejas que presentó y originaron la integración de los expedientes IECM-QNA-033/2024 e IECM-QNA-045/2024.

**SEGUNDA. Causal de improcedencia.** Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL<sup>1</sup>”**.

De este criterio se desprende que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos; de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora y las demás pretensiones de las partes, no haya duda en cuanto a su existencia.

Lo anterior, en virtud de que al acreditarse alguna causal daría lugar al desechamiento de plano del juicio de que se trate impidiendo resolver la litis planteada.

Derivado de dicho análisis, este Tribunal advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, en relación con el 50, fracción II, de la Ley Procesal Electoral, consistente en que el presente juicio ha quedado **sin materia**.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.



El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1, y 25 de la Convención Americana.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso<sup>2</sup>.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de

---

<sup>2</sup> Tesis de jurisprudencia “DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”, con registro digital 2007621, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007621>.

defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.<sup>3</sup>

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, esta autoridad electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

Empero, también se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma.

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.) de rubro **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”**, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, p. 1241*, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**, visible en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, p. 699*.





En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

En este orden de ideas, el artículo 49 de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas, en el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Por su parte, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal Electoral prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que

encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

En ese sentido, el artículo 50, fracción II, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando el acto o resolución impugnado se modifique o revoque, o que, por cualquier causa, **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Lo anterior obedece a que como el objeto de todo proceso es resolver una controversia mediante el dictado de un fallo por parte del órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que vincule a las partes, entonces se torna en presupuesto indispensable del propio proceso la existencia y subsistencia del litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, que el acto impugnado se modifique o revoque y, otro, que tal



decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el juicio quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.**

A este respecto es preciso señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Por ende, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una

resolución de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de su admisión o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios que, en materia electoral, se promueven para controvertir actos u omisiones de las autoridades electorales o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la modificación o revocación del acto o resolución impugnado, sin que implique que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 34/2002 que lleva por rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**<sup>4</sup>.

### **Caso concreto**

En el presente asunto, la parte actora manifiesta haber presentado, el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, dos

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997 - 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 379-380.



escritos de queja ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por actos contrarios a la normativa electoral.

Posteriormente, el veintidós de febrero del mismo año, la parte promovente refiere haber solicitado, mediante dos escritos, copias certificadas preferentemente en archivo electrónico, de las actas levantadas sobre los actos materia de denuncia, proporcionando para tal efecto un correo electrónico.

De esta manera, el ocho de marzo del año que transcurre, la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, argumentando que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local ha sido omisa en dar respuesta a su solicitud de copias certificadas.

En su demanda, la parte promovente manifiesta, en primer lugar, que le causa agravio la falta de expeditéz en la administración de justicia, en virtud de que, a la fecha de la presentación de su demanda, el Secretario Ejecutivo no había concluido la integración de los expedientes de las quejas, a efecto de proponer a este tribunal los respectivos procedimientos sancionadores.

Por dicha razón, la parte promovente solicitó copias certificadas para estar en condiciones de conocer los avances de la instrucción y, de ser el caso, estar en aptitud de reclamar la demora en la conclusión de la investigación e integración de los

expedientes, sin que a esa fecha haya recibido respuesta de su solicitud.

En segundo lugar, la parte promovente sostiene que le causa agravio la violación a su derecho de petición en materia político-electoral, en la medida en que es un elemento sustancial del ejercicio del referido derecho, una respuesta rápida, debidamente fundada y motivada, dada la importancia para el orden jurídico, en el contexto del proceso electoral local en curso.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que su actuar se ajustó a derecho, toda vez que no incurrió en la supuesta omisión hecha valer por la parte actora y, por el contrario, su actuación se encuentra debidamente fundada y motivada, derivado de los acuerdos de cinco y nueve de marzo de la presente anualidad, dictados en los expedientes IECM-QNA-033/2024 e IECM-QN-045/2024, respectivamente, donde la responsable se pronunció, entre otras cuestiones, sobre la procedencia de la solicitud de la parte actora.

Para acreditar su dicho, la responsable remitió diversas constancias entre las cuales se encuentran:

- Copia certificada del acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/033/2024 por el que, en su punto CUARTO, la autoridad responsable ordenó remitir en un plazo de cuarenta y ocho horas al correo electrónico señalado por la parte promovente, copia digitalizada de las constancias requeridas;



- Copia certificada del acuerdo de nueve de marzo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/045/2024 por el que, en su punto CUARTO, la autoridad responsable ordenó remitir en un plazo de cuarenta y ocho horas al correo electrónico señalado por la parte promovente, copia digitalizada de las constancias requeridas;
- Copia certificada de la constancia de notificación por correo electrónico de nueve de marzo, respecto del proveído dictado en el expediente IECM-QNA/033/2024 de cinco de marzo, así como su anexo consistente las copias digitalizadas en formato “PDF”; y
- Copia certificada de la constancia de notificación por correo electrónico de nueve de marzo, respecto del proveído dictado en el expediente IECM-QNA/045/2024 de idéntica fecha, así como su anexo consistente las copias digitalizadas en formato “PDF”.

Con relación a las documentales referidas, éstas tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 61, párrafos primero y segundo, en relación con los diversos 53, fracción I y 55, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, al haber sido expedidas por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, conforme a sus atribuciones.

De ahí que, si la causa de pedir de la parte actora consistente en la remisión de copias certificadas, solicitadas en archivo

electrónico ha sido atendida por la autoridad responsable, es evidente que la *litis* del presente juicio **ha quedado sin materia**, ya que la situación jurídica manifestada por la parte promovente ha sido modificada.

Es así, pues de las constancias proporcionadas por la autoridad responsable, se advierte que la parte actora solicitó copias certificadas de los expedientes integrados con motivo de las quejas, que presentó.

En ese contexto, resulta importante resaltar que dichas copias fueron solicitadas en archivo electrónico, para lo cual, la parte promovente proporcionó un correo electrónico, mismo, que es coincidente con la dirección de destinatario al que la responsable envió los respectivos archivos electrónicos, como se advierte de las copias certificadas remitidas.

Aunado a que es la misma dirección de correo electrónico proporcionada por la parte accionante al momento de promover el presente juicio de la ciudadanía.

En estas condiciones, la situación jurídica que prevalecía al momento de la presentación de la demanda ha cambiado, al acreditarse que la parte actora alcanzó su petición, en consecuencia, resulta jurídicamente incompatible estudiar la pretensión de la parte actora cuando esta ha dejado de tener efectos restitutorios.





Así, cuando cesa el litigio, porque dejó de existir la pretensión, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia, sin que se requiera entrar al fondo del tema planteado.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, fracción II, con relación al diverso 49 fracción III de la Ley Procesal Electoral, lo procedente es **desechar de plano la demanda** que dio origen al presente juicio, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano jurisdiccional.

Finalmente, es dable precisar que derivado de la *litis* planteada por la parte actora, respecto de una indebida actuación de un órgano del Instituto Electoral de la Ciudad de México, lo ordinario sería que la controversia se hubiera conocido en la vía del juicio electoral, sin embargo, en el caso concreto a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento derivado de lo razonado en la parte considerativa correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desechan de plano** la demanda presentada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.**

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



TECDMX-JLDC-053/2024

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

CARLOS ANTONIO NERI  
CARRILLO  
**EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
**MAGISTRADO**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-053/2024, DE VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”